



POLITÉCNICA

"Ingeniamos el futuro"

CAMPUS
DE EXCELENCIA
INTERNACIONAL

E.T.S. DE
INGENIEROS DE
MINAS DE MADRID



LA GESTIÓN DE DERECHOS MINEROS Y DE HIDROCARBUROS

DEPARTAMENTO DE EXPLOTACIÓN DE
RECURSOS MINERALES Y OBRAS
SUBTERRÁNEAS
LABORATORIO DE TECNOLOGÍAS
MINERAS

JUAN HERRERA HERBERT
JORGE CASTILLA GÓMEZ

MADRID, 2013

LA GESTIÓN DE DERECHOS MINEROS Y DE HIDROCARBUROS

DEPARTAMENTO DE EXPLOTACIÓN DE
RECURSOS MINERALES Y OBRAS
SUBTERRÁNEAS
LABORATORIO DE TECNOLOGÍAS
MINERAS

JUAN HERRERA HERBERT
JORGE CASTILLA GÓMEZ
MADRID, 2013

Copyright © 2013. Todos los derechos reservados

Juan Herrera Herbert

juan.herrera@upm.es

Jorge Castilla Gómez

jorge.castilla@upm.es

DOI: 10.20868/UPM.book.14547

Archivo Digital de UPM: <http://oa.upm.es/14547/>

Diseño de cubiertas e interiores: Los autores

Universidad Politécnica de Madrid

Departamento de Explotación de Recursos Minerales y Obras Subterráneas

Laboratorio de Tecnologías Mineras

ADVERTENCIA

El presente documento ha sido preparado con una finalidad exclusivamente divulgativa y docente. Las referencias a productos, marcas, fabricantes y estándares que pueden aparecer en el texto, se enmarcan en esa finalidad y no tienen ningún propósito comercial.

Todas las ideas que aquí se desarrollan tienen un carácter general y formativo y el ámbito de utilización se circunscribe exclusivamente a la formación de los estudiantes de la UPM. La respuesta ante un caso particular requerirá siempre de un análisis específico para poder dictaminar la idoneidad de la solución, los riesgos afrontados en cada caso, además de las incidencias en los costes de explotación. Consulte siempre a su distribuidor y fabricante de confianza.

Índice de la obra

1. CONCEPTO DE DERECHO MINERO	3
1.1. EL DERECHO MINERO Y LOS DERECHOS MINEROS.....	3
1.1.1. CONCEPCIÓN DEL DERECHO MINERO COMO MARCO JURÍDICO Y NORMATIVO.....	3
1.1.2. CONCEPTO DE DERECHO MINERO.....	5
1.2. MARCO LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN ESPAÑA.....	5
1.3. LA LEY DE MINAS.....	6
1.4. LA LEY DE HIDROCARBUROS.....	7
1.5. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE "CUADRÍCULA MINERA".....	8
2. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS MINERALES	11
2.1. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS MINEROS.....	11
2.2. RECURSOS DE LA "SECCIÓN A".....	11
2.2.1. RECURSOS COMPRENDIDOS EN ESTA SECCIÓN.....	11
2.2.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	12
2.3. Recursos de la "Sección B".....	14
2.3.1. RECURSOS COMPRENDIDOS EN ESTA SECCIÓN.....	14
2.3.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	15
2.4. RECURSOS DE LA "SECCIÓN C".....	17
2.4.1. RECURSOS COMPRENDIDOS EN ESTA SECCIÓN.....	17
2.4.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	18
2.5. RECURSOS DE LA "SECCIÓN D".....	18
2.5.1. RECURSOS COMPRENDIDOS EN ESTA SECCIÓN.....	18
3. CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE DERECHOS MINEROS	21
3.1. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS.....	21
3.2. ZONAS DE RESERVA A FAVOR DEL ESTADO.....	21
3.3. PERMISOS DE EXPLORACIÓN.....	22
3.4. PERMISOS DE INVESTIGACIÓN.....	24
3.5. CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN.....	28
3.5.1. CONCESIONES DIRECTAS DE EXPLOTACIÓN.....	29
3.5.2. CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DERIVADAS DE PERMISOS DE INVESTIGACIÓN.....	31
3.6. DEMASÍAS MINERAS.....	33
4. CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	35
4.1. TERRENOS DECLARADOS "FRANCOS Y REGISTRABLES".....	35
4.2. REGISTRO MINERO.....	36
4.3. SUPERPOSICIÓN DE DERECHOS MINEROS.....	36
4.4. COMPATIBILIDAD DE APROVECHAMIENTOS DE LOS RECURSOS MINEROS.....	37
4.4.1. COMPATIBILIDAD DE SOLICITUDES EN RECURSOS DE LA SECCIÓN A.....	37
4.4.2. COMPATIBILIDAD DE SOLICITUDES EN RECURSOS DE LA SECCIÓN B.....	37
4.4.3. COMPATIBILIDAD DE SOLICITUDES EN RECURSOS DE LA SECCIÓN C.....	38
4.4.4. COMPATIBILIDAD DE SOLICITUDES EN RECURSOS DE LA SECCIÓN D.....	38
4.5. VIGENCIA DE UN EXPEDIENTE DE DERECHO MINERO.....	39
4.5.1. CANCELACIÓN DE UN DERECHO MINERO.....	39
4.5.2. CADUCIDAD DE UN DERECHO MINERO.....	39
4.6. CONCURSO PÚBLICO DE REGISTROS MINEROS.....	40
4.7. TRANSMISIÓN DE DERECHOS MINEROS.....	40
4.7.1. TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE UNA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS DE LAS SECCIONES A O B.....	41
4.7.2. TRANSMISIÓN DE PERMISOS DE EXPLORACIÓN Y DE INVESTIGACIÓN.....	41
4.7.3. TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE UNA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS DE	

LA SECCIÓN C	42
4.8. CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS	43
4.9. COSTES ECONOMICOS	44
4.10. CRÉDITOS Y SUBVENCIONES	44
5. DERECHOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS	45
5.1. LEY 34/1998 DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS	45
5.2. RÉGIMEN JURIDICO DE AUTORIZACIONES, PERMISOS Y CONCESIONES	46
5.3. ACTIVIDADES Y TRABAJOS DE EXPLORACIÓN E INVESTIGACIÓN	47
5.3.1. AUTORIZACIONES DE EXPLORACIÓN	47
5.3.2. PERMISOS DE INVESTIGACIÓN	47
5.3.3. SOLICITUD Y REGISTRO DE PERMISOS DE INVESTIGACIÓN	48
5.3.4. OFERTAS EN COMPETENCIA	49
5.3.5. CONCURRENCIA DE SOLICITUDES	49
5.3.6. CONCURSO PARA ÁREAS NO CONCEDIDAS	50
5.3.7. GARANTÍA	50
5.3.8. DESARROLLO DE LABORES Y TRABAJOS	50
5.3.9. CONCURRENCIA DE DERECHOS MINEROS	51
5.4. CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS Y ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS 51	
5.4.1. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS Y ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS	51
5.4.2. SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN	52
5.4.3. GARANTÍA ECONÓMICA	53
5.4.4. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN	54
5.4.5. REVERSIÓN DE INSTALACIONES	54
5.5. ACTIVIDADES EN EL SUBSUELO MARINO	54
5.6. ANULABILIDAD, CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE AUTORIZACIONES, PERMISOS Y CONCESIONES	55
5.6.1. NULIDAD	55
5.6.2. EXTINCIÓN	55
5.6.3. PARALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE	56
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	57

1. CONCEPTO DE DERECHO MINERO

1.1. EL DERECHO MINERO Y LOS DERECHOS MINEROS

1.1.1. CONCEPCIÓN DEL DERECHO MINERO COMO MARCO JURÍDICO Y NORMATIVO

Existen distintas definiciones del concepto de derecho minero como marco jurídico, que recogen la singularidad del Derecho Minero:

- Es “el conjunto de normas de derecho objetivo que establecen el régimen jurídico para el uso y aprovechamiento de los recursos o sustancias minerales” en base, entre otras razones, a la naturaleza jurídica de su objeto, su importancia para la economía nacional, su calificación de recurso no renovable y agotable, las específicas características de los trabajos, técnica minera para su extracción, etc.
- Es un conjunto de principios y preceptos especiales que rigen las concesiones exclusivas para explorar o para explotar las sustancias minerales susceptibles de aprovechamiento para cualquier persona, regulando su constitución, naturaleza, ejercicio y extinción, como también algunos actos, contratos y litigios que se refieran a las sustancias minerales y a la industria minera o actividad minera.

Entre las razones que hacen necesaria la existencia de un marco jurídico propio para las actividades mineras, es decir, un Derecho Minero en el sentido jurídico, caben destacar las siguientes:

- Carácter no renovable de las materias primas minerales.

- La consideración de la existencia de materias primas minerales en el territorio nacional como una riqueza y que ha motivado que se les denomine recursos.
- El que esa consideración de "riqueza nacional" es lo que hace que los recursos minerales hayan sido considerados siempre como de titularidad del Estado.
- El que el Estado aplique el principio de "regalía", que limita la propiedad a la superficie del terreno, dando al subsuelo la condición de dominio público.

Además, es importante señalar que:

- Las operaciones extractivas afectan inevitablemente al medio ambiente y al paisaje.
- La ubicación de la industria extractiva depende de la presencia de yacimientos minerales y geológicos cuyo aprovechamiento sea viable.
- Las industrias mineras producen una contribución al PIB y al empleo, tanto por sí mismas como por la industria auxiliar y de transformación.

En cuanto a las sustancias minerales objeto de beneficio:

- Se encuentran en un lugar oculto.
- Necesitan de una exploración.
- Antes de ser descubiertas son "cosas" y solo después pasan a ser bienes.
- Son agotables.
- De ellas se extraen productos de mucho mayor valor añadido.
- En ellas se confunden variados minerales.

Todo lo anteriormente expuesto junto con las características técnicas y económicas que caracterizan a las actividades mineras:

- Hacen necesaria una regulación específica del sector minero.
- Hacen que la regulación no pueda ser neutra, pues ha de incorporar necesariamente juicios de valor en lo que se refiere al tratamiento de la propiedad y la atribución de los derechos de explotación.
- Hacen que se incorporen planteamientos filosóficos e ideológicos, así como criterios de oportunidad relacionados con los tipos de materias primas que, en la época en que se realiza la regulación, tienen mayor importancia por

razones de tendencia de la demanda, de evolución tecnológica, etc.

Análogas conclusiones podrían extraerse para los hidrocarburos.

1.1.2. CONCEPTO DE DERECHO MINERO

Se denomina “derecho” minero al privilegio o exclusiva que concede la Administración a particulares o empresas para el aprovechamiento de riquezas minerales bajo unas condiciones establecidas por la legislación vigente.

Conviene señalar que el término “registro minero” ha sido utilizado como sinónimo de “derecho minero”. A los efectos de claridad expositiva, en este capítulo se adopta el convenio de utilizar solamente el término “derecho”, dejando la palabra “registro” para el significado que se da más adelante, dado que es un término con distintos significados todos ellos de aplicación en Minería.

A los derechos mineros se les conoce por el nombre que les pone el peticionario en la instancia o solicitud de su denuncia y por el número correlativo en cada provincia que la Administración le da en el momento de admitir aquella provisionalmente.

Si la superficie de un derecho minero, por las causas que fuesen, resulta fraccionada en varias, la Administración mantiene el mismo nombre y número primitivo seguido de las palabras FRACCIÓN 2ª, FRACCIÓN 3ª, etc., para el nombre y BIS, TER, etc., respectivamente para el número.

1.2. MARCO LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EN ESPAÑA

La actividad minera en la totalidad del territorio español está regulada por las siguientes normas y disposiciones actualmente vigentes:

- Ley de Minas (Ley 22/1973, de 21 de Julio).
- Ley de Fomento de la Minería (Ley 6/1977, de 4 de Enero).
- Real Decreto 1167/1978 de 2 de Mayo, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley de Fomento de la Minería.

- Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por el Real Decreto 2857/1978 de 25 de Agosto.
- Ley 54/1980, de 5 de Noviembre, de modificación de la Ley de Minas, con especial atención a los recursos minerales energéticos.
- Real Decreto 3255/1983, por el que se aprueba el Estatuto del Minero.
- Real Decreto Legislativo 1303/86, de 28 de Junio, que modifica el título VIII de la Ley de Minas sobre las condiciones para ser titular de derechos mineros, para adaptarlo al derecho Comunitario.
- Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por el Real Decreto 863/1985 de 2 de Abril.
- Real Decreto 107/1995, de 27 de Enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la Sección A de la Ley de Minas.
- Real Decreto 1389/1997, de 5 de Septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y salud de los trabajadores en las actividades mineras.

Al margen de esta normativa fundamental, existen otras muchas de carácter medioambiental, urbanístico, etc., que influyen directamente en la regulación de las explotaciones mineras.

1.3. LA LEY DE MINAS

La Ley de Minas (Ley 22/1973, de 21 de Julio), constituye el cuerpo legislativo vigente en la actualidad. Consta de 121 Artículos contenidos en trece Títulos y además 5 Disposiciones Finales, 10 Adicionales y una adicional. El Reglamento que desarrolla esta Ley es de fecha 25 de agosto de 1978. Esta Ley fue modificada por la Ley 54/1980, de 5 de Noviembre, de modificación de la Ley de Minas.

Ambas leyes y el Reglamento tienen por objeto establecer el régimen jurídico de la exploración, investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fuese su origen y estado físico, quedando fuera de su ámbito de aplicación los hidrocarburos líquidos y gaseosos, que se rigen por otra Ley.

Entre otros aspectos, en esta Legislación se reafirma la naturaleza jurídica de los yacimientos minerales de origen natural y demás recursos geológicos como bienes de dominio público y se mantiene la concesión administrativa como institución tradicional y principio básico del ordenamiento minero.

En esta Ley se adoptan las cuatro secciones actuales A, B, C y D (introducida esta última por la Ley 54/80 de 5 de Noviembre), establece como plazo de duración de las concesiones el de 30 años prorrogables por periodos iguales hasta alcanzar los 90 años, se crea la figura del Permiso de Exploración que permite el estudio de grandes áreas, se creó la figura del concurso público para determinar la prioridad de solicitantes sobre terrenos francos como consecuencia de la caducidad de una concesión y se crea además, la figura de la cuadrícula minera, que sustituye a la anteriormente vigente de "pertenencia minera".

1.4. LA LEY DE HIDROCARBUROS

Publicada en 1998, esta Ley tenía por objeto renovar, integrar y homogeneizar la distinta normativa legal entonces vigente en materia de hidrocarburos buscando una regulación más abierta, en la que los poderes públicos salvaguardasen los intereses generales a través de la propia normativa, pero limitando su intervención directa en los mercados cuando existiesen situaciones de emergencia.

Además se buscaba que la libre iniciativa empresarial ampliase su campo de actuación gracias a la introducción en el ordenamiento jurídico de los hidrocarburos de realidades técnicas y mercantiles socialmente asumidas, pero carentes, en este momento, del encaje legal adecuado.

Mediante esta norma se consiguió dar un tratamiento integrado a una industria verticalmente articulada, ya que desde la producción de hidrocarburos en un yacimiento hasta su consumo en el motor de un vehículo, en la calefacción de una vivienda o en un proceso industrial, se producen o pueden producirse una serie de transacciones económicas y de procesos físicos de transformación, tratamiento o simplemente de transporte que merecen una consideración global, puesto que forman parte de una actividad económica que, aunque segmentable, responde a una concepción integrada. Esta integración también permite mantener una sustancial homogeneidad en la forma de abordar problemas.

Finalmente la norma introduce criterios de protección medioambiental que estarán presentes en las actividades objeto de la misma, desde el momento de su planificación. Así pues, se pretende reflejar la necesidad de preservar y restaurar el

medio ambiente como condición indispensable para mejorar la calidad de vida.

1.5. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE "CUADRÍCULA MINERA"

Se denomina "Cuadrícula Minera" al volumen de profundidad indefinida cuya base superficial quede comprendida entre dos paralelos y dos meridianos, cuya separación sea de veinte segundos sexagesimales, que deberán coincidir con grados y minutos enteros y, en su caso, con un número de segundos que necesariamente habrá de ser de veinte o cuarenta. Tiene el carácter de indivisible, salvo en las zonas limítrofes del territorio nacional y de las aguas territoriales.

Las referencias a longitudes vendrán siempre referidas al meridiano de Greenwich y se adoptará la proyección UTM y la distribución de husos y zonas internacionales. Como elipsoide de referencia se utilizará el internacional de Hayford (Madrid, 1924), datum europeo (Postdam, 1950) y meridiano de Greenwich como origen de longitudes (Ley 50/1980 de modificación de la Ley de Minas).

Los Permisos de Exploración, los Permisos de Investigación y las Concesiones de Explotación son solicitados y otorgados sobre una extensión determinada y concreta, medida en cuadrículas mineras, definidas por medio de coordenadas geográficas, tomándose como punto de partida la intersección del meridiano con el paralelo que corresponda a uno cualquiera de los vértices del perímetro, y numerando el resto a partir de este de tal manera que la superficie quede constituida por una o varias cuadrículas mineras agrupadas sin solución de continuidad. Las longitudes estarán referidas al meridiano de Greenwich y definidas a partir de la vigente red geodésica nacional.

La definición expuesta más arriba es la actualmente vigente, pero históricamente ha venido sufriendo variaciones. A modo meramente ilustrativo, cabe señalar que las variaciones más importantes que han experimentado las unidades de medida de los derechos mineros son las siguientes:

- Hasta el año 1859, las dimensiones de los lados del perímetro de las concesiones se expresaban en varas, aunque en los escasos expedientes que aún quedan de esta época figuran actualmente transformadas a metros.
- Desde 1859 hasta 1973 las dimensiones han venido expresadas en metros.

- A finales de 1868, se definió la unidad minera como un sólido de base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente y de profundidad indefinida, teniendo por base superior la superficie del terreno. A este sólido se le denominó “pertenencia” minera y esta definición de la unidad minera se conservó hasta 1973.
- En 1973 se definió de nuevo la unidad minera como un volumen de profundidad indefinida cuya base superficial queda comprendida entre dos paralelos y dos meridianos correspondientes al datum Struve-Madrid (en este sistema, las longitudes geográficas se cuentan desde el meridiano que pasa por la rotonda del observatorio astronómico de Madrid) y cuya separación sea de veinte segundos sexagesimales, que deberán coincidir con grados y minutos enteros y, en su caso, con un número de segundos que necesariamente habrá de ser de veinte o cuarenta, al que se llama “cuadrícula minera”. Con esta definición, sucede que solamente son iguales las cuadrículas mineras cuyas bases tienen la misma latitud, es decir, que estén en la misma zona elipsoidal limitada por dos paralelos separados veinte segundos y cumplan las condiciones de coincidir con grados y minutos enteros y que, de llevar segundos, sean 20 ó 40.
- En el año 1980, de nuevo vuelve a modificarse la definición de la unidad minera. En esta ocasión se mantiene la misma definición de la cuadrícula minera, como se ha visto, pero proyectada sobre el elipsoide Hayford y datum europeo (en este sistema, las longitudes geográficas se cuentan desde el meridiano que pasa por la entrada principal del observatorio astronómico de Greenwich). Este meridiano pasa, en España, por las inmediaciones de la ciudad de Castellón y entre las ciudades de Zaragoza y Lérida.

2. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS MINERALES

2.1. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS MINEROS

Los recursos mineros, con excepción de los hidrocarburos, que se rigen por la Ley de Hidrocarburos, se clasifican en las siguientes secciones:

- Sección A
- Sección B
- Sección C
- Sección D

2.2. RECURSOS DE LA “SECCIÓN A”

2.2.1. RECURSOS COMPRENDIDOS EN ESTA SECCIÓN

En virtud de la Ley de Minas, se definen como:

- Aquellos recursos de escaso valor económico y de comercialización geográficamente restringida.
- De utilización directa en obras de infraestructura, construcción o en otros usos que no requieran más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado.

Es evidente que, con esta definición, algunos recursos es difícil saber si encajan en esta Sección A o lo hacen en la Sección C.

En virtud de lo estipulado en el Real Decreto 107/1995 que fija los criterios de valoración para configurar la Sección A, quedan comprendidos en esta Sección los

yacimientos minerales y demás recursos geológicos en los que se den las siguientes circunstancias:

- Aquellos cuyo aprovechamiento único sea el obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exijan más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado. No obstante, se exceptúan aquellos yacimientos no incluidos en el apartado siguiente y cuya producción se destine a la fabricación de hormigones, morteros y revoques, aglomerados asfálticos u otros productos análogos, o bien estén sometidos a un proceso que exceda de los aquí fijados.
- Aquellos en los que el valor anual en ventas no alcance una cantidad superior a los 601.012 € (100.000.000 de las antiguas pesetas, que era la moneda vigente en el momento de la aprobación de la norma) y donde, además, el número de obreros empleados no exceda de 10 y que su comercialización directa no exceda de 60 Km a los límites del término municipal donde se sitúa la explotación.

La Ley de Minas atribuye el derecho de su explotación a:

- En terrenos de propiedad privada, con carácter general y preferentemente, a los dueños de los terrenos.
- En terrenos patrimoniales del Estado, Provincia o Municipio, serán aprovechados directamente o bien serán cedidos sus derechos.
- En terrenos de uso público o común, su aprovechamiento será común.

2.2.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Para su aprovechamiento, se deberá solicitar la autorización de explotación correspondiente a la Delegación Provincial correspondiente del Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma correspondiente. La documentación a presentar es, en líneas generales, la siguiente:

- Una instancia dirigida al Delegado Provincial.
- Justificación de reunir los requisitos para ser titular de los derechos

mineros.

- Justificación de tener derecho al aprovechamiento cuando el yacimiento se encuentre en propiedad privada.
- Justificación, en su caso, de que la explotación se hace por cesión de derechos o autorización de la autoridad que los administre cuando el yacimiento se encuentre en terrenos patrimoniales del Estado, provincia o municipio, o en terrenos de dominio público.
- Memoria y planos donde se refleje la situación geográfica, lugar, superficie y cuantos datos permitan localizar y conocer el yacimiento, posible producción anual prevista y vendible, su valoración, fines a que se destina, área de comercialización, duración que se calcula para la explotación, un programa de explotación con relación de la maquinaria a emplear y número de operarios (es decir, un Proyecto de Explotación).

La autorización de explotación emitida por la Delegación Provincial constará de:

- Extensión y límites del terreno objeto de explotación y un plano con representación de estos límites.
- Persona a cuyo favor se otorga la autorización.
- Clase de recurso y uso de los productos a obtener, valor de la producción total anual y límite geográfico máximo de su comercialización
- Duración de la explotación que, en su caso, no podrá exceder del plazo de acreditación del derecho de explotación.
- Condiciones aplicables para la protección del medio ambiente y el entorno.

Una vez obtenida la autorización, el plazo para el inicio de los trabajos de preparación y/o explotación, será de seis meses. Anualmente se presentará un Plan de Labores.

El Estado puede llevar a cabo el aprovechamiento de este tipo de recursos en sustitución del titular de la Concesión o del Propietario de los terrenos,

indemnizando por la ocupación de los terrenos y por los daños y perjuicios, pero no por los recursos que se extraigan, a no ser que estuvieran ya en aprovechamiento. La ocupación será regulada conforme a la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento.

Si dentro del perímetro de un Permiso de Investigación o de una Concesión para aprovechamiento de recursos de la sección C o de una autorización para aprovechamiento de recursos de la sección B o una Reserva del Estado, se solicitara autorización para aprovechamiento de recursos de la sección A, se dará audiencia a las partes interesadas para conocimiento del expediente y presentación de alegaciones. Si se declaran recursos compatibles, se podrá autorizar su aprovechamiento.

Si por el contrario se declararan incompatibles, se determinará cual es el de mayor interés o utilidad pública y, de prevalecer el aprovechamiento de la sección A, será sin perjuicio de los derechos del titular de los permisos o concesiones en el resto de la superficie y siempre con la indemnización a que hubiere lugar.

En las Delegaciones Provinciales se llevará un Registro General de explotaciones de recursos de la Sección A.

2.3. RECURSOS DE LA "SECCIÓN B"

2.3.1. RECURSOS COMPRENDIDOS EN ESTA SECCIÓN

Se entiende por recursos de la sección B a los siguientes:

- **Aguas minerales:** mineromedicinales alumbradas natural o artificialmente que hayan sido declaradas previamente como minerales y de utilidad pública y las minero-industriales que permitan el aprovechamiento racional de las sustancias que contengan. Dentro de este último grupo están incluidos las aguas tomadas del mar a estos efectos.
- **Aguas termales,** con temperatura de surgencia superior en cuatro grados Centígrados a la media anual del lugar donde alumbrén, siempre que, caso de destinarse a usos industriales, la producción calorífica máxima sea inferior a quinientas térmias por hora.

- **Las estructuras subterráneas:** depósito geológico, natural o artificialmente producido por actividades reguladas por la Ley de Minas, capaz de retener de forma natural y en profundidad cualquier producto o residuo que en él se vierta incluyéndose productos minerales o energéticos, o acumular energía bajo cualquier forma. La solicitud deberá acompañarse de un proyecto que justifique la conveniencia de dicha utilización, así como la designación del perímetro de protección que se considere necesario. Podrá solicitarse un plazo de dos años para el estudio detallado de la estructura con arreglo a un proyecto que deberá ser aprobado por la Administración (artículo 34 de la Ley de Minas). La estructura se considerará recurso extinguido al agotarse la capacidad de almacenamiento cuando se use para residuos o cuando varíen las condiciones que la definen como tal estructura subterránea.
- **Las acumulaciones de residuos de actividades reguladas por la Ley de Minas que resulten útiles para el aprovechamiento de alguno de sus componentes.** La prioridad en el aprovechamiento le corresponde al titular de los derechos mineros en que se hayan producido y, en cualquier caso, deberá presentarse el Proyecto de Explotación, el de la instalación y un estudio en el que se establezca el plan de inversiones a realizar y las mejoras sociales que se prevean.

Al igual que con los recursos de otras secciones, está previsto el estudio de la compatibilidad o no de aprovechamientos simultáneos y las indemnizaciones correspondientes en cada caso.

2.3.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Para su aprovechamiento, se deberá solicitar la autorización o una concesión de aprovechamiento correspondiente a la Delegación Provincial correspondiente del Servicio de Minas.

2.3.2.1. Autorización para el aprovechamiento de yacimiento de origen no natural

En concreto, para el aprovechamiento de yacimientos de origen no natural:

- Se deberá obtener una declaración previa de que ese yacimiento de origen no natural ha sido calificado como recurso de la Sección B,

presentándose instancia acompañada de la situación y superficie de los terrenos donde se encuentran los residuos, origen y composición que se supone a los mismos, análisis de los residuos, planos y cuantos documentos sean precisos.

- Una vez publicada en el B.O. de la Provincia, con cargo al peticionario se girará visita al terreno y se elevará el expediente a la Dirección General de Minas que podrá, en su caso, solicitar informe al IGME. Posteriormente, la resolución en cuanto a calificación de los residuos se publicará en el B.O.E.
- La prioridad en el aprovechamiento corresponde al titular de los derechos mineros. Si estos estuvieran caducados, al propietario de los terrenos.
- Para el aprovechamiento por persona distinta al titular, se deberá presentar la oportuna solicitud de autorización acreditando, en su caso, el derecho de aprovechamiento y una memoria razonada de los trabajos que se pretenden realizar.
- Iniciado el expediente, la Delegación Provincial abrirá un periodo de información pública que incluye la publicación de anuncios en el B.O.E. y notificación a los ayuntamientos para fijación de los oportunos edictos.
- Examinadas las alegaciones presentadas, el promotor del Proyecto deberá presentar:
 - Un programa de explotación y producción anual prevista.
 - Proyecto de instalaciones a realizar
 - Estudio económico en que se establezca el plan de inversiones a realizar con las garantías que ofrece, en su caso, sobre su viabilidad.
 - Mejoras sociales que se prevean.
- A la vista de la documentación presentada, la Delegación Provincial girará visita de comprobación sobre el terreno y elevará el expediente informado a la Dirección General de Minas, quien otorgará la autorización o devolverá, en su caso, el proyecto para su rectificación, imponiendo las condiciones que estime necesarias para el aprovechamiento racional de los residuos y, en especial, las medidas adecuadas en orden a la protección del medio ambiente.
- Cuando el ejercicio de la autorización de la explotación afecte a derechos de terceros, el titular de la misma vendrá obligado a satisfacer las

indemnizaciones correspondientes con aplicación, en su caso, de la Ley de Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública.

2.3.2.2. Autorización para el aprovechamiento de estructuras subterráneas

Para obtener una autorización para utilizar una estructura subterránea se deberá presentar la solicitud correspondiente en la Delegación Provincial de Industria indicando:

- Datos relativos a la persona o entidad solicitante
- Descripción y emplazamiento exacto de la estructura
- Formaciones geológicas afectadas, contexto estructural de la zona y justificación de la estanqueidad de la misma
- Tipo de utilización, naturaleza del producto o residuo que se desea almacenar y régimen de aprovechamiento temporal o permanente
- Duración de la autorización solicitada
- Perímetro o volumen de protección que se considere necesario

La Delegación Provincial girará visita de confrontación sobre el terreno con cargo al interesado para examen, toma de datos y conocimiento de las características de la estructura objeto de la petición, levantándose acta. El expediente, con el informe de la Delegación Provincial, se elevará a la Dirección General de Minas para determinar si dicha estructura se califica como tal dentro de la Sección b de la Ley de Minas.

2.4. RECURSOS DE LA "SECCIÓN C"

2.4.1. RECURSOS COMPRENDIDOS EN ESTA SECCIÓN

Pertencen a la Sección C cuantos yacimientos minerales y demás recursos geológicos no estén clasificados en otras Secciones y sean objeto de aprovechamiento según la Ley de Minas. Se incluyen los recursos geotérmicos que, por su temperatura puedan permitir, entre otras aplicaciones, la obtención de energía, en especial térmica, por intermedio de fluidos.

2.4.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Para su aprovechamiento, se deberá solicitar la Concesión de Explotación correspondiente a la Delegación Provincial correspondiente del Servicio de Minas de la correspondiente Comunidad Autónoma, o directamente a la Dirección General de Minas si el territorio ocupado pertenece a dos Comunidades Autónomas.

Se distingue entre las concesiones directas y las concesiones derivadas de los Permisos de Investigación.

Las Concesiones de Explotación se adjudican por periodos de 30 años prorrogables por plazos iguales hasta un máximo de 90 años.

2.5. RECURSOS DE LA "SECCIÓN D"

2.5.1. RECURSOS COMPRENDIDOS EN ESTA SECCIÓN

Pertenecen a la Sección D los carbones, los minerales radiactivos, los recursos geotérmicos, las rocas bituminosas y cualesquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético que el Gobierno incluya en esta sección (Ley 50/1980 de modificación de la Ley de Minas), excepto los hidrocarburos líquidos y gaseosos, que se rigen por otras disposiciones y los que decrete el Consejo de Ministros cuando lo exijan las necesidades de la economía o de la defensa nacional. Lo establecido para los recursos de la Sección C también es aplicable para los recursos de esta Sección D.

Las actividades de investigación y explotación de estos recursos son declaradas prioritarias a efectos de la Ley de Fomento de la Minería.

Cuadro sinóptico de recursos mineros

Clase de recurso	Definición	Figura del beneficiario
Sección A	Los de escaso valor económico y comercialización geográficamente restringida	Propietario del terreno o arrendatario
Sección B	Las aguas minerales, termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por Leyes de Minas como escombreras de concesiones mineras caducadas.	Propietario del terreno o arrendatario
Sección C	Los yacimientos minerales y recursos geológicos que no estén incluidos en las dos Secciones anteriores ni en la siguiente.	Titular o arrendatario del permiso o concesión
Sección D	Todos los recursos geotérmicos y geológicos de interés energético, excepto los hidrocarburos líquidos y gaseosos.	Titular o arrendatario del permiso o concesión

3. CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE DERECHOS MINEROS

3.1. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS

Las formas jurídicas para el aprovechamiento de los recursos mineros son las siguientes:

- Zonas de Reserva a Favor del Estado
- Permisos de Exploración
- Permisos de Investigación
- Concesiones de Explotación
- Demasías mineras

3.2. ZONAS DE RESERVA A FAVOR DEL ESTADO

El Estado puede reservarse zonas de cualquier extensión en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental en las que el aprovechamiento de uno o varios yacimientos minerales y demás recursos geológicos pueda tener especial interés para el desarrollo económico y social o para la defensa nacional.

La reserva de zonas a favor del Estado no limita los derechos adquiridos por terceros que sean solicitantes o titulares de derechos de las Secciones A, B, C, o D previamente a la inscripción de la propuesta de reserva.

En zonas reservadas pueden solicitarse autorizaciones de aprovechamiento de recursos distintos de aquellos que motivaron la reserva, pero su otorgamiento se hará siempre con la inclusión de las condiciones especiales necesarias para que sus trabajos no afecten ni perturben la investigación y la explotación de los recursos reservados. Una vez haya sido levantada la reserva, las autorizaciones mencionadas quedarán libres de las condiciones especiales que les fueron impuestas con motivo

de la reserva y sus titulares, tratándose de recursos de la Sección C, adquirirán el derecho a la investigación, a la explotación y al aprovechamiento de los recursos que fueron objeto de la reserva.

Hay que señalar que, cuando se presente la circunstancia especial de que se trate de una reserva para todos los recursos de la Sección C o cada uno de los de la Sección D, solamente se concederán autorizaciones de permisos de investigación mediante concurso público.

3.3. PERMISOS DE EXPLORACIÓN

Son las autorizaciones que se conceden para efectuar estudios y reconocimientos en zonas determinadas mediante la aplicación de técnicas que se describen más abajo.

Se conceden para recursos de la Sección C o determinados recursos de la Sección D y no excluyen de su perímetro a aquellos terrenos de otros derechos mineros (aunque se condiciona la exploración en esas zonas a la autorización de los titulares de los derechos). El posterior Permiso de Investigación o, en su caso, Concesión Directa de Explotación solo podrá solicitarse sobre terrenos francos y registrables.

Si se solicita para un recurso de la Sección C y, mientras se explora en búsqueda de esta sustancia, se encuentra otra u otras diferentes, pero siempre de la misma Sección C, el peticionario tiene derecho a ellas. Sin embargo, cuando se explora una sustancia de la Sección D y aparece otra diferente, al contrario de cómo sucede con la Sección C, el solicitante de aquella no tiene derecho a ella, debiendo solicitar un nuevo derecho minero para ella que le será concedido si no hay otro con más derecho, generalmente de prioridad en la denuncia para la misma sustancia.

La extensión mínima de un Permiso de Exploración es de 300 cuadrículas, sin que pueda exceder de 3.000 con una tolerancia de $\pm 10\%$ y deberá ser solicitado y sus perímetros definidos en coordenadas geográficas, y quedará designado y definido por dos meridianos y dos paralelos expresados en grados y minutos sexagesimales, datum europeo, que constituyan un trapecio elipsoidal de superficie comprendida entre los límites fijados anteriormente, tomándose como punto de partida cualquiera de las cuatro intersecciones.

Su obtención permite a los titulares:

- Efectuar estudios y reconocimientos en zonas determinadas mediante la aplicación de técnicas de cualquier tipo que no alteren sustancialmente la

configuración del terreno

- Prioridad durante su vigencia en la petición de Permisos de Investigación o Concesiones Directas de Explotación sobre el terreno que, incluido en su perímetro, fuera franco y registrable en el momento de presentarse la solicitud de exploración. A estos efectos, se integrarán dentro del permiso aquellos terrenos que, habiendo estado cubiertos durante su vigencia por peticiones en tramitación con mejor derecho, hubiesen quedado francos con posterioridad por haberse cancelado sus expedientes.

Se conceden por un plazo de un año prorrogable de forma extraordinaria por otro teniendo en cuenta el contexto geológico del área y sin importar que estén autorizados otros recursos dentro de su perímetro.

La prioridad para la tramitación de los Permisos de Exploración se determinará por el orden de presentación de las solicitudes para los derechos mineros de la Sección C o de cada una de las sustancias de la Sección D. Los peticionarios de estos permisos tienen prioridad en cualquier momento para la solicitud de permisos de investigación o concesiones directas de explotación sobre el terreno que, incluido en su perímetro, sea franco y registrable en el momento de presentarse la solicitud de exploración para los recursos que fueron solicitados. Esto no impide que siga explorándose, si interesa, el resto de la superficie hasta que finalice la vigencia.

La solicitud de un Permiso de Exploración se presentará por duplicado en la Delegación Provincial a que afecte el terreno que se pretende explotar o, en caso de abarcar zonas de varias provincias, en la que comprenda la mayor extensión (en este caso, además del duplicado se presentarán tantas copias como provincias se encuentren afectadas). En la instancia figurará, la identidad del solicitante así como su vecindad y domicilio, designación del terreno en cuadrículas mineras, número total de cuadrículas con expresión de las provincias y términos municipales afectados por la designación, y nombres con que haya de conocerse el permiso.

En el plazo de treinta días a partir de la fecha de la solicitud, deberán presentarse:

- Justificación de reunir las condiciones para ser titular de derechos mineros.
- Un programa de exploración con indicación de las técnicas a emplear, medios disponibles para su desarrollo y detalle de las operaciones a realizar sobre la superficie del terreno, acompañado de planos, presupuesto de inversiones, programa de financiación y garantías que se ofrecen sobre su viabilidad.

El Permiso de Exploración se otorgará o denegará teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, siéndole notificado al interesado. Se concederá si por las características de los estudios y reconocimientos proyectados se considera necesario o conveniente, fijando, en su caso, las condiciones que se estimen procedentes. La resolución adoptada, cuando sea positiva, se publicará en el BOE.

Si se denegase el permiso, el peticionario mantendrá durante 30 días la prioridad sobre los terrenos que, comprendidos en la solicitud, eran francos y registrables en el momento de presentarla, pudiendo consolidar su derecho mediante las oportunas solicitudes de permisos de investigación y, en su caso, de concesiones directas de explotación. Este mismo plazo existirá cuando expire el plazo de vigencia del Permiso de Exploración.

3.4. PERMISOS DE INVESTIGACIÓN

Es la autorización que concede al titular el derecho a realizar, dentro del perímetro demarcado y durante un plazo de tres años prorrogables los estudios y trabajos encaminados a poner de manifiesto y definir uno o varios recursos de la Sección C o el recurso de la Sección D para el que fue otorgado y a que, una vez investigado el yacimiento, se le otorgue la Concesión de Explotación de los mismos. Esto no impide que siga investigándose, si interesa, el resto de la superficie solicitada hasta que finalice la vigencia del permiso de investigación.

La extensión mínima de un permiso de investigación es de una cuadrícula minera y la máxima de trescientas.

Se concederán sobre terrenos registrables y por un plazo de hasta tres años, prorrogable por la Dirección Provincial de Minas y excepcionalmente por sucesivos periodos por la Dirección General de Minas, teniendo en cuenta la solvencia científica y técnica y económico financiera de los solicitantes, la amplitud y características de los trabajos programados, el contexto geográfico, geológico y metalogenético del terreno solicitado, así como los trabajos desarrollados, las inversiones realizadas, los resultados obtenidos y las garantías que siga ofreciendo el peticionario (y siempre que se haga antes de treinta días de la fecha de terminación de la vigencia del permiso).

La extensión mínima de un permiso de investigación será de una cuadrícula minera, siendo su extensión máxima de 300 cuadrículas.

Los permisos de investigación serán solicitados y sus perímetros a su vez definidos en coordenadas geográficas, datum europeo, tomándose como punto de partida la intersección del meridiano con el paralelo que corresponda a uno cualquiera de los vértices del perímetro, de tal modo que la superficie quede constituida por una o varias cuadrículas mineras, agrupadas sin solución de continuidad, de forma que las que tengan un punto común queden unidas en toda la longitud.

La prioridad para la tramitación de los permisos de investigación se determinará dentro de los solicitados para sustancias de la Sección C o entre cada uno de los recursos mineros de la Sección D por orden de presentación de solicitudes, excepto aquellos cuyos expedientes fueron incoados mediante resolución de concurso público.

El trámite de solicitud de un permiso de investigación será el siguiente:

- Se presentará una instancia de solicitud en la Delegación Provincial correspondiente. Esta instancia debe ser presentada por el propio peticionario o un representante mandatario, no admitiéndose otros medios de presentación. Si el terreno comprendido afecta a varias Delegaciones Provinciales, se presentará instancia dirigida al Director General de Minas en aquella que comprenda la mayor extensión de terreno solicitado, adjuntando tantas copias como número de delegaciones a que afecte más dos.
- La instancia deberá contener el nombre, apellidos o razón social del peticionario, así como su vecindad y domicilio, nombre con que haya de conocerse el permiso de investigación y situación, límites y extensión del terreno que se solicita.
- En la instancia y sus copias se especificará por la Delegación Provincial la fecha y hora de su presentación, así como el número de orden que corresponda en la provincia, devolviéndose uno de los ejemplares a solicitante.

En el plazo de 60 días, se deberá presentar ante la misma Delegación Provincial:

- Justificación de la capacidad para ser titular de derechos mineros.
- Designación definitiva del terreno solicitado, que podrá ser la misma de la primera solicitud o reducida a las cuadrículas que se estimen convenientes, no pudiendo, en ningún caso, comprender terrenos fuera del perímetro de aquella.

- Proyecto de investigación firmado por técnico competente. El proyecto de investigación o plan general de investigación indicará el mineral a que se refiere, procedimientos a emplear, el programa de trabajos y de la investigación, los medios a emplear, equipo técnico de que dispone el solicitante y su titulación o, en su caso, de la entidad contratada, el presupuesto de las inversiones a realizar, plazo de ejecución y planos de situación del permiso y de las labores que se proyectan.
- Estudio económico de su financiación, con las garantías que ofrezcan sobre su viabilidad

No se desestimarán solicitudes de permisos porque en ellas se pretenda terreno que sea objeto de otras en tramitación, pero estas solicitudes se cursarán y resolverán por riguroso orden de antigüedad, no concederán derecho a sus autores para oponerse a la tramitación de permisos más antiguos. No obstante, cancelado un expediente que tenía mejor derecho, adquirirá automáticamente la prioridad la solicitud inmediatamente posterior que se correspondiese al mismo terreno.

La Delegación Provincial examinará el expediente contrastando el nivel tecnológico de las investigaciones programadas con la importancia de la zona y si en los trabajos proyectados se tienen en cuenta los conocimientos que de dicha zona se hayan obtenido como consecuencia de los trabajos realizados por el IGME u otras entidades públicas o privadas. Asimismo, podrá comprobar si estas investigaciones están acordes con los objetivos y directrices de los programas nacionales y podrá analizar y proponer mejoras al Proyecto de Investigación.

Una vez presentada la documentación y cumplidos los trámites anteriores, en un plazo máximo de 8 días la Delegación Provincial declarará la admisión definitiva de la solicitud, siempre salvo mejor derecho y la inscribirá en el "libro historial de permisos y concesiones". Se abrirá entonces un periodo de información pública con publicación en el B.O.E. y en el de la provincia, así como notificándose a los Alcaldes de los Términos Municipales afectados, con el fin de que los interesados puedan personarse en el expediente en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación en el B.O.E. Pasado ese plazo, no se admitirá oposición alguna.

Finalizado el mencionado plazo de quince días, la Delegación Provincial estudiará el expediente antes de constituirse en el terreno para la confrontación de los datos presentados y realización de las operaciones de demarcación. Esta operación consistirá en señalar sobre un plano a escala del terreno que corresponda a las autorizaciones, permisos o concesiones otorgadas, lo que constituirá un documento que se entregará al solicitante. Salvo casos específicos, los planos serán a escala 1:5.000 para derechos de menos de 20 cuadrículas, a escala 1:10.000 para

derechos de hasta 100 cuadrículas y, para derechos de mayor extensión, se usarán planos a escala 1:25.000 o 1:50.000. en estos planos figurarán representados los perímetros de las cuadrículas demarcadas con línea continua negra, debiendo figurar el punto de partida. Los perímetros de los derechos colindantes, los que tengan un punto común o los que se encuentren a menos de 200 m, se representarán con una línea a trazos, debiendo figurar el nombre y el número de expediente en cada uno de ellos.

En el documento de otorgamiento de un Permiso de Investigación se hará constar:

- Nombre y domicilio del peticionario.
- Fecha en que fue presentada la solicitud de dicho Permiso o la del Permiso de Exploración del cual se deriva.
- Nombre y número del Permiso.
- Recurso o recursos minerales objeto de la investigación y, en su caso, los expresamente excluidos de la futura explotación.
- Descripción de la superficie concedida, expresada en cuadrículas mineras.
- Plazo de duración del Permiso.
- Condiciones especiales si las hubiese.
- Copia certificada del plano confeccionado.

Asimismo, podrá exigir una fianza del 10 % de la inversión prevista para el primer año, reintegrable al peticionario cuando se justifique haber de invertido el 90 % restante. Las solicitudes de Permisos de Investigación en terrenos afectados por alguna autorización de explotación de recursos de las secciones A o B, serán tramitadas determinándose además si son compatibles o no los trabajos respectivos y, en el segundo caso, cuales son los de mayor interés o utilidad pública.

Si el Permiso de Investigación afectara a la jurisdicción de varias Delegaciones Provinciales, corresponderá dictar la resolución del expediente a la Dirección General de Minas.

Todos los trabajos estarán bajo la dirección de un director técnico oficialmente responsable de los mismos.

El plazo para el inicio de los trabajos de investigación será de seis meses, debiéndose presentar a los cuatro meses y ante la Delegación Provincial, el Plan de Labores correspondiente al primer año (se presenta por cuadruplicado). El Plan de Labores correspondiente al segundo año será presentado por cuadruplicado antes de transcurrir 10 meses del inicio de los trabajos. Los Planes de Labores presentados se consideran aprobados si la Delegación no impone modificaciones en el plazo de dos meses. De las cuatro copias del Plan de Labores, una será devuelta al peticionario debidamente diligenciada.

Si el titular de un permiso de investigación no llegase a un acuerdo con los propietarios, titulares de otros derechos u ocupantes de los terrenos que sean necesarios para el desarrollo de los trabajos, tendrá la obligación de iniciar el oportuno expediente de ocupación temporal en el plazo de dos meses.

Los trabajos a desarrollar en un permiso de investigación podrán ser subcontratados en la totalidad o en parte, para lo que se debe recibir autorización de la Delegación Provincial.

3.5. CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN

Es el derecho al aprovechamiento de sustancias de la Sección C cuando se hayan puesto de manifiesto uno o varios recursos de ésta susceptible de aprovechamiento racional.

El derecho a la explotación de un recurso de la Sección C lo concede el Estado por medio de una Concesión de Explotación, siempre que se haya puesto de manifiesto la existencia de al menos un recurso de la Sección C susceptible de aprovechamiento racional. Cuando se trata de recursos de la Sección D, solo se podrá conceder una concesión para cada recurso, aunque se superponga a otros diferentes de esta Sección.

La Concesión de Explotación minera se otorga por un periodo de 30 años prorrogable por otros dos plazos iguales hasta un máximo de noventa años. Para la obtención de cada prórroga, el concesionario deberá presentar, al menos tres años antes del final del plazo de vigencia, una solicitud dirigida al Director General de Minas acompañada de un informe detallado suscrito por el Director Facultativo responsable, en el que deberá demostrarse la continuidad del recursos o el descubrimiento de un nuevo, cálculo de reservas, proyecto general de explotación para el siguiente período y técnicas de explotación, tratamiento y beneficio adecuadas al progreso tecnológico. La Delegación Provincial, previo estudio de la documentación presentada y confrontación sobre el terreno del nuevo proyecto de

explotación, remitirá el expediente con su informe a la Dirección General de Minas.

La extensión mínima de una Concesión de Explotación será de una cuadrícula minera, siendo su extensión máxima de 100 cuadrículas. Sobre un mismo terreno no podrá adjudicarse más que una sola concesión de explotación minera de recursos de la Sección C y la explotación de cada uno de los recursos estará sujeta a la presentación y aprobación de su correspondiente Proyecto de Explotación.

Las concesiones de explotación deberán solicitarse y sus perímetros definirse en la forma anteriormente descrita para los permisos de investigación. Cuando su perímetro no coincida con el del permiso de investigación del que deriva o bien se trate de una concesión directa de explotación, la demarcación se realizará de la misma forma que los permisos de investigación.

Los trabajos de explotación estarán bajo la dirección de un director técnico oficialmente responsable de los mismos.

Los trabajos de explotación podrán ser total o parcialmente subcontratados, previa autorización de la Delegación Provincial.

La Ley de Minas prevé la concentración de actividades en una o varias concesiones.

No se considerarán como concesiones mineras inactivas aquellas cuya paralización obtenga autorización previa de la Delegación Provincial correspondiente.

3.5.1. CONCESIONES DIRECTAS DE EXPLOTACIÓN

La presentación directa de una solicitud de concesión de explotación de terrenos francos y registrarles sin necesidad de obtener previamente un permiso de investigación podrá hacerse en los siguientes casos:

- Cuando esté de manifiesto un recurso de la Sección C suficientemente conocido y se considere viable su aprovechamiento racional.
- Cuando sobre recursos suficientemente reconocidos en derechos mineros caducados, existan datos y pruebas que permitan definir su explotación como consecuencia de las mejoras tecnológicas o de nuevas perspectivas de mercado.

Estas concesiones se solicitarán mediante instancia del solicitante (o de un

mandatario del mismo suficientemente acreditado) ante la Delegación Provincial correspondiente (en el caso de cubrir terrenos de varias provincias, en la de la provincia que más superficie contenga), adjuntándose tantas copias como número de Delegaciones afecte.

En la instancia y en sus copias, se certificará por la Delegación Provincial la fecha y hora de su presentación así como el número de orden que corresponda en la provincia, devolviéndose uno de los ejemplares al solicitante. Es de señalar que la prioridad en la presentación de estas solicitudes se adquiere indistintamente entre estas y las de permisos de investigación o de exploración.

La instancia deberá contener el nombre, apellidos o razón social del peticionario o peticionarios, así como su vecindad y domicilio, situación, límites y extensión del terreno que se solicita en cuadrículas, el nombre con el que se la conocerá y la determinación del recurso o recursos minerales objeto de la petición. Esta instancia será acompañada de cuantos documentos permitan acreditar que el peticionario reúne las condiciones para ser titular de derechos mineros.

Con la solicitud deberá presentarse un informe técnico que justifique la procedencia de la solicitud como concesión directa. Posteriormente, en el plazo de 60 días, el peticionario deberá presentar ante la misma Delegación Provincial los siguientes documentos:

- Designación definitiva del terreno solicitado que podrá ser la misma de la solicitud o reducida con respecto a ella, pero nunca abarcando mayor extensión.
- Estudio de viabilidad y proyecto de aprovechamiento del recurso en cuestión firmado y visado, que incluirá un proyecto general de explotación, un programa de explotación y en su caso, de concentración o beneficio de los minerales, instalaciones y maquinaria a emplear, presupuestos (aproximados) y planos de situación y de las labores e instalaciones que se proyectan.
- Un estudio económico de financiación y garantía sobre su viabilidad.

Presentados los documentos, la tramitación del expediente continuará de forma análoga a la de los permisos de investigación.

La denegación de una concesión directa de explotación por no considerarse suficientemente bien estudiado el recurso da al peticionario, no obstante, el derecho a solicitar un permiso de investigación sobre el terreno y para los recursos

que fueron objeto de la solicitud de concesión directa, con la prioridad correspondiente a la fecha de presentación de su primera petición.

3.5.2. CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DERIVADAS DE PERMISOS DE INVESTIGACIÓN

Se solicitan tan pronto como la investigación demuestre de un modo suficiente la existencia de un recurso de la Sección C dentro del plazo de vigencia del permiso de investigación y sobre la totalidad o una parte del permiso. En este último supuesto, se podrá continuar la investigación en las zonas no solicitadas hasta agotar el plazo de su vigencia y, en su caso, de las prórrogas obtenidas.

Este tipo de concesión se solicitará a la Dirección General de Minas mediante instancia presentada en la Delegación Provincial correspondiente presentando, por duplicado, los siguientes documentos:

- Instancia con la designación del terreno solicitado, que deberá estar dentro del perímetro otorgado para el permiso de investigación.
- Informe detallado, firmado por técnico titulado competente, de la naturaleza geológica del yacimiento o criadero, investigaciones realizadas y resultados obtenidos, con expresión de los recursos y reservas.
- Estudio de viabilidad y proyecto de aprovechamiento del recurso en cuestión firmado y visado, que incluirá un proyecto general de explotación, un programa de explotación y en su caso, de concentración o beneficio de los minerales, instalaciones y maquinaria a emplear, presupuestos (aproximados) y planos de situación y de las labores e instalaciones que se proyectan.
- Un estudio económico de financiación y garantía sobre su viabilidad.

El informe geológico y el proyecto de explotación pueden presentarse en el plazo de tres meses a contar de la fecha de presentación de la instancia. Es importante señalar la exigencia de que los trabajos proyectados deberán ser proporcionados en medios técnicos, económicos y sociales a la importancia del recurso o recursos, al volumen del yacimiento y a las posibilidades de la concesión.

A la vista de la documentación presentada, la Delegación Provincial procederá a la comprobación sobre el terreno y a la demarcación cuando la superficie sea menor

que la del permiso. Posteriormente, junto con su informe, trasladará el expediente a la Dirección General de Minas que podrá aprobar las actuaciones practicadas u ordenar que se subsanen las omisiones cometidas. Una vez aprobadas las actuaciones por la Dirección General, lo pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial para que notifique al interesado la obligación de presentar en ella, en el plazo de quince días, la tasa o el impuesto correspondiente a la expedición del título de concesión minera.

En el título de explotación que se otorgue se hará constar el nombre y apellidos o razón social del solicitante, su domicilio, nombre, número y recurso de la Sección C objeto de la concesión, extensión que corresponda (que podrá ser menor que la solicitada si así lo considera la Dirección General de Minas) y situación, así como términos municipales y provincias, fecha y referencia del plano de demarcación y nombre del Ingeniero que lo haya extendido; condiciones especiales que se consideren convenientes y, entre ellas, las adecuadas a la protección del medio ambiente. Los títulos se inscribirán en los correspondientes registros de la Dirección General de Minas y de las Delegaciones Provinciales afectadas. El plazo máximo para esta resolución es de 60 días.

El plazo máximo para el inicio de los trabajos de puesta en explotación de un yacimiento será de un año a partir de la fecha de otorgamiento y está obligado a mantenerla en actividad con la intensidad programada en los planes de labores anuales aprobados. El plazo para la presentación por cuadruplicado del Plan de Labores e instalaciones a realizar en el primer año, será de 6 meses. Los posteriores deberán ser presentados anualmente y por cuadruplicado dentro del mes de enero de cada año. La falta de presentación de los mismos podrá ser sancionada con multa de 5.000 a 50.000 Pts.

La Delegación Provincial podrá ordenar modificaciones en los planes presentados, considerándose aprobados si en el plazo de tres meses no se imponen modificaciones. Como en los demás casos, uno de los ejemplares presentados, una vez aprobado, se devolverá al interesado.

Los trabajos de preparación, infraestructura e instalaciones, así como de explotación propiamente dicha, deberán realizarse con sujeción a los proyectos y planes de labores aprobados, no pudiendo demorarse su iniciación ni paralizarse sin la correspondiente autorización.

Autorizada la suspensión de trabajos, el titular está obligado a mantener los de conservación, vigilancia, ventilación y desagüe, así como a tomar las medidas precisas para garantizar la seguridad de personas, bienes y derechos.

Cuando se de la circunstancia de que un titular dispone de varias concesiones de

explotación para un mismo recurso en una misma zona metalogenética o campo geotérmico en su caso, no estará obligado, previa autorización, a la explotación simultánea de todas ellas, pudiendo concentrar el trabajo en una o varias de ellas. La solicitud de autorización correspondiente a este caso consistirá en una instancia presentada en la Delegación Provincial que corresponda a las concesiones a mantener en actividad y dirigida a la Dirección General de Minas, justificando el grado de importancia de las explotaciones, la relación de los recursos contenidos en el conjunto y con la repercusión social y económica del aprovechamiento. Se acompañará de una Memoria en la que se detallen las concesiones de que se trata, concretándose cuales interesa mantener en actividad, producción y reservas evaluadas, tanto en estas como en las que se pretenden que continúen inactivas, incluyendo el programa previsto para la puesta en explotación sucesiva de estas últimas. Esta autorización se concede por plazos máximos de 5 años, siempre que no varíen las condiciones que la justificaban.

Cuadro sinóptico de derechos mineros					
Clase de derecho minero	Cuadrículas		Vigencia	Prórrogas	Derivaciones
	Min	Max			
Permiso de Exploración	270	3.300	1 año	1 de un año	Permisos de investigación y concesiones directas de explotación
Permiso de Investigación	1	300	3 años	Indefinidas	Concesiones de explotación derivadas de un permiso de investigación
Concesión de Explotación	1	100	30 años	2 de 30 años	Formar grupo con otras concesiones del mismo titular o arrendatario

3.6. DEMÁSÍAS MINERAS

Se considera como demasia minera todo espacio franco comprendido entre concesiones antiguas, las otorgadas de acuerdo con la Ley de Minas de 1973 (nunca podrá limitar con un permiso de investigación correspondiente a estos dos grupos), y las cuadrículas mineras registrables u otorgadas por la Ley de Minas de 1980, que no sea susceptible de formar cuadrícula minera definida por coordenadas correspondientes al datum europeo.

Por la anterior definición de la cuadrícula minera nunca pueden existir demasías entre concesiones otorgadas de acuerdo con la Ley de Minas de 1980.

El expediente de tramitación de las demasías se incoa a petición de uno de los

concesionarios del derecho minero que la limita o por la Administración, pudiendo ésta atribuir todo el terreno franco a uno solo de los titulares de los derechos mineros colindantes con la demasia o repartirlo entre dos o más , según la conveniencia técnica de su explotación y las ventajas sociales y económicas que ofrezcan.

Las concesiones otorgadas de acuerdo con la Ley de Minas de 1980 no tienen derecho a demasías para que cuando caduquen las antiguas con sus demasías, el terreno franco que dejen éstas sea susceptible de concederse por cuadrículas mineras.

El terreno que se agrega a una concesión por este concepto lleva el nombre de ésta anteponiendo las palabras "*demasia a ...*" y el mismo número que aquella seguido por la letra D (por ejemplo, *DEMASÍA A PABLO N° 927-D*), formando un todo indivisible. Si se adjudica otra demasia a una misma concesión, deberá figurar explícitamente en el nombre y el número esta circunstancia (por ejemplo SEGUNDA DEMASIA A PABLO N° 927-D-BIS).

4. CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

4.1. TERRENOS DECLARADOS “FRANCOS Y REGISTRABLES”

Para otorgar los permisos de investigación y concesiones directas de explotación de recursos de la Sección C o de la Sección D, será preciso que los terrenos sobre los que recaiga reúnan las condiciones de francos y registrables para sustancias de la Sección C o cada uno de los recursos de la Sección D.

Se considerará que un terreno es franco, referente a la Sección C, si no está comprendido dentro del perímetro de una zona de reserva del Estado (aunque será franco para usos distintos de los reservados), propuesta o declarada para toda clase de recursos de la Sección C o de los perímetros solicitados o ya otorgados, de un Permiso de Exploración, un Permiso de Investigación o una Concesión de Explotación de la misma Sección C o cualquier derecho minero que fue consolidado para una sustancia de la Sección D y tenga derecho, por tanto, a todas las de la Sección C.

Se considera que un terreno es franco para un recurso de la Sección D cuando no está comprendido dentro del perímetro de un derecho minero de la misma sustancia solicitada

En zonas de reserva a favor del Estado para recursos de la Sección D, podrán solicitarse permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas de explotación para recursos de esta misma sección distintos de los que motivaron la reserva o bien para recursos de la Sección C (Ley 50/1980 de modificación de la Ley de Minas).

Un terreno es registrable si, además de ser franco, tiene la extensión mínima exigible y no ha sido declarado NO REGISTRABLE por razones de interés público, a propuesta conjunta del Departamento o Departamentos ministeriales interesados y del de Industria.

El levantamiento de una reserva para todas las sustancias de la Sección C o un recurso de la D, la caducidad de un permiso de exploración, de un permiso de investigación o de una concesión de explotación, no otorgarán el carácter de registrable hasta que tenga lugar el concurso público de derechos mineros.

El Estado podrá declarar no registrables determinadas zonas por razones de interés público, como pueden ser los parques nacionales, zonas y polígonos militares de tiro, etc.

4.2. REGISTRO MINERO

El Registro Minero (Ley 6/1977 de Fomento de la Minería) se organiza con carácter de archivo público permanentemente actualizado de derechos mineros existentes en el territorio nacional y aguas territoriales. Se constituirá en el Ministerio de Industria como medio indispensable para la ordenación catastral implícitamente prevista en la Ley de Minas.

En cada Delegación Provincial se llevará un Libro - Registro de solicitudes de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas de explotación, en que se inscribirán las peticiones por el riguroso orden en que fueran presentadas. De hecho, el orden de presentación de solicitudes a los efectos de adquirir la prioridad sobre terrenos francos y registrables, o francos y en expectativa de derecho, se adquirirá por el de llegada al local en que deban esperar los interesados en el momento de pasar a la dependencia para el registro de esta clase de solicitudes.

4.3. SUPERPOSICIÓN DE DERECHOS MINEROS

Sobre un derecho minero de la Sección C solamente puede superponerse otro por cada sustancia de la Sección D. Por tanto, el peticionario de un derecho minero de la Sección C tiene opción a todos los recursos de esta Sección y a ninguno de la Sección D. Sin embargo, en la Sección D se puede solicitar para el mismo terreno tantos derechos como sustancias formen la Sección, sin tener en cuenta para nada si hay derechos de la Sección C.

Las concesiones antiguas de la Sección C que tengan concedida, según la modificación de la Ley de Minas de 1980, la consolidación de alguna sustancia de la

Sección D no pierden el derecho que tenían a explotar todas las sustancias que aparezcan de la Sección C, pero ninguna diferente de las consolidadas de la Sección D.

Se pueden solicitar derechos mineros de la Sección C sobre derechos mineros de la Sección D excepto sobre aquellos de la Sección D que fueron consolidados para explotar una sustancia de esta Sección y que antes de la Ley de Minas de 1980 habían pertenecido a la Sección C.

4.4. COMPATIBILIDAD DE APROVECHAMIENTOS DE LOS RECURSOS MINEROS

Además de las diferentes prioridades a la hora de la tramitación de expedientes de derechos mineros, también hay una serie de consideraciones desde el punto de vista de la compatibilidad de aprovechamientos de los recursos mineros.

4.4.1. COMPATIBILIDAD DE SOLICITUDES EN RECURSOS DE LA SECCIÓN A

Si dentro del perímetro de un derecho de aprovechamiento de recursos de la Sección C o D o de una autorización para los aprovechamientos de la Sección B se solicitaran recursos de la Sección A, antes de ser concedida esta última, la Administración debe declarar la compatibilidad de los respectivos trabajos con audiencia de las partes interesadas. Si fueran declarados incompatibles, deberá determinarse cuales son de mayor interés o utilidad pública, que serán los que prevalezcan. Si estos son los recursos de la Sección A, será sin perjuicio de los derechos del titular del recursos de la Sección B, C o D de aprovechamiento sobre el resto de la superficie y, en todo caso, con la indemnización a que hubiere lugar.

4.4.2. COMPATIBILIDAD DE SOLICITUDES EN RECURSOS DE LA SECCIÓN B

Si se solicitara un aprovechamiento de recursos de la Sección B dentro del perímetro de una autorización de explotación de recursos de la Sección A o aprovechamiento de recursos de la Sección C o D, antes de ser concedida la

autorización, la Administración deberá declarar la compatibilidad o incompatibilidad de los trabajos respectivos oyendo a las partes interesadas. En el caso de que los trabajos sean declarados incompatibles, se resolverá de una forma análoga a la del anterior apartado.

4.4.3. COMPATIBILIDAD DE SOLICITUDES EN RECURSOS DE LA SECCIÓN C

Antes de otorgarse las solicitudes de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de la Sección C en terrenos afectados por alguna autorización de explotación de recursos de las Secciones A, B o D, la Administración deberá declarar si son compatibles o no los respectivos trabajos y, en éste último caso, cuáles son los de mayor interés o utilidad pública. Si prevalece la investigación o la explotación de los recursos de las Secciones A, B o D, no se concederá la facultad de ocupación de los terrenos comprendidos dentro de su perímetro para efectuar trabajos correspondientes a investigación o explotación de recursos de la Sección C.

4.4.4. COMPATIBILIDAD DE SOLICITUDES EN RECURSOS DE LA SECCIÓN D

Antes de otorgarse las solicitudes de permisos de investigación y concesiones para cualquier recurso de la Sección D, la Administración deberá declarar la compatibilidad o incompatibilidad de los trabajos programados respecto de los relativos a otros derechos mineros existentes con más derecho (como el de antigüedad) dentro del mismo perímetro.

En el caso en que se declarara la incompatibilidad, la Administración, previa audiencia de los interesados, determinará la prioridad que procede en los trabajos incompatibles atendiendo razones de interés general y utilidad pública, sin perjuicio del derecho a ser adecuadamente indemnizado que asiste al titular de los derechos mineros existentes y que hayan resultado afectados.

4.5. VIGENCIA DE UN EXPEDIENTE DE DERECHO MINERO

El expediente incoado con una solicitud de otorgamiento de un derecho minero, siempre terminará con una resolución administrativa. Si esta resolución es favorable al solicitante, la Administración expedirá el título correspondiente, reseñando las condiciones especiales si las hubiere. A partir de ese momento, el terreno cubierto por el derecho minero pierde la condición de franco y registrable para todas las sustancias que ampara aquel título.

4.5.1. CANCELACIÓN DE UN DERECHO MINERO

Cuando sobre un expediente de solicitud de derechos mineros recaiga una resolución desfavorable, se cancela el expediente y el terreno correspondiente podrá ser ocupado por otra solicitud posterior, ya que no habrá perdido la condición de franco y registrable.

En cualquier momento de la tramitación de un expediente de solicitud de derechos mineros, el interesado podrá renunciar totalmente a la superficie del mismo. Si la renuncia es parcial, deberá hacerlo en la presentación de los documentos (Memoria, DNI, etc.), o en el acto de la demarcación.

4.5.2. CADUCIDAD DE UN DERECHO MINERO

Cuando un derecho minero es titulado, puede caducar por varias causas, entre las que destacan:

1. Por renuncia voluntaria, parcial o total, del titular y aceptada por la Administración.
2. Por falta de pago de los impuestos mineros que lleve aparejada la caducidad.
3. Por tener paralizados los trabajos sin la autorización correspondiente por parte de la Administración.

4. Por incumplimiento de las condiciones generales o las especiales que le fueron impuestas.
5. Por expirar los plazos por los que fue otorgado o, en su caso, de las correspondientes prórrogas concedidas.
6. Por motivos de orden público o de interés nacional.

4.6. CONCURSO PÚBLICO DE REGISTROS MINEROS

Cuando un derecho minero de la Sección C o D, o una Reserva a favor del Estado para todos los recursos de la Sección C o cada uno de los de la Sección D caduca, se convoca concurso público para otorgarse sobre él sólo permisos de investigación.

Entre las ofertas recibidas la Administración elegirá la que ofrezca mejores condiciones científicas y técnicas, así como también las mayores ventajas económicas y sociales, pudiendo incluso repartir la superficie del registro minero entre varios solicitantes.

Si el concurso quedará desierto, el terreno se declarará franco y registrable.

4.7. TRANSMISIÓN DE DERECHOS MINEROS

Con carácter general, la transmisión mediante venta, arriendo o cualquier otra forma jurídica, de un derecho minero, exige la plena aceptación de las condiciones establecidas en el otorgamiento, permiso o concesión, así como el desarrollo de los planes de labores ya aprobados y de todas las obligaciones que correspondan al titular del derecho minero y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de carácter civil a los que también deba hacer frente.

4.7.1. TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE UNA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS DE LAS SECCIONES A O B

Estos derechos pueden ser arrendados, transmitidos o gravados en todo o en parte previa aprobación de la Delegación Provincial y una vez comprobada la personalidad suficiente del cesionario, otorgándose una nueva autorización al nuevo titular después de la presentación de los documentos públicos y el pago de tasas e impuestos.

Para todo ello, se presentará instancia ante la mencionada Delegación Provincial, acompañada del proyecto de contrato o título de transmisión a celebrar y los documentos justificativos de que el adquirente reúne las condiciones necesarias para ser titular de derechos mineros.

La autorización para tal transmisión quedará condicionada a la posterior presentación de la escritura pública o documento privado con firma legalizada del contrato establecido, acompañado del justificante que acredite el pago del impuesto que corresponda. Solo entonces será inscrita en el Libro - Registro la nueva titularidad.

4.7.2. TRANSMISIÓN DE PERMISOS DE EXPLORACIÓN Y DE INVESTIGACIÓN

Los permisos de exploración o de investigación podrán ser transmitidos en todo o en parte a personas que reúnan las condiciones establecidas para ser titulares y siempre por cuadrículas completas.

El procedimiento exige la presentación de una instancia de solicitud ante la autoridad que haya otorgado el permiso acompañada del proyecto de contrato a celebrar o título de transmisión correspondiente, así como documentación acreditativa y justificativa de que el adquirente reúne las condiciones legales antes mencionadas y los estudios e informes siguientes:

- El Proyecto de Investigación
- El programa de trabajo
- El presupuesto de las inversiones
- El estudio económico de su financiación
- Garantías sobre su viabilidad
- Memoria que exponga con detalle la parte de la investigación ya realizada,

los resultados obtenidos, las empresas cuyos servicios se hayan utilizado como operadoras, así como las garantías que ofrece el adquirente para hacer viable la terminación del proyecto aprobado.

La Delegación Provincial o, en su caso, la Dirección General de Minas, autorizará o no esta transmisión en función de las comprobaciones sobre la personalidad legal suficiente del adquirente, su solvencia técnica y económica así como la viabilidad del programa de financiación. Análogamente al caso de solicitud de los Permisos de Investigación, la Delegación Provincial podrá aceptar íntegramente el Proyecto o disponer que se modifique total o parcialmente el Proyecto. Si las garantías que se ofrecen no son consideradas suficientes, podrá exigirse el depósito de una fianza del diez por ciento de la inversión prevista para el primer año de trabajo.

La transmisión será inscrita en el Libro - Registro cuando se presente la correspondiente escritura pública y se formalice el pago del impuesto que corresponda, aspectos que condicionan la autorización para la transmisión.

Cuando la transmisión no afecte a la totalidad del Permiso, se procederá a la demarcación de los perímetros de los dos o más permisos resultantes, exigiéndose que se conserven los mínimos exigidos.

4.7.3. TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE UNA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS DE LA SECCIÓN C

Análogamente a los casos anteriores, estos derechos podrán ser transmitidos, arrendados o gravados a personas que reúnan las condiciones para ser titulares de este tipo de derechos, siendo análogamente necesaria la autorización de la autoridad minera. Previa autorización de la Dirección General de Minas, también podrán ser transmitidos los presuntos derechos de una solicitud en trámite de concesión derivada de explotación.

Salvo autorización expresa, no podrán transmitirse a título oneroso o lucrativo el aprovechamiento de determinados niveles de la explotación ni de uno o varios recursos de la Sección C reservándose el derecho sobre otros niveles o recursos.

La autorización será solicitada a la Dirección General de Minas mediante instancia presentada en la Delegación Provincial competente, a la que se acompañará el proyecto de contrato o el título de transmisión correspondiente, por triplicado, así como los documentos acreditativos que el adquirente reúne las condiciones anteriormente mencionadas, así como:

- Su capacidad legal suficiente
- Su solvencia técnica y económica mediante presentación del proyecto de aprovechamiento del recurso, informe detallado de la naturaleza geológica del yacimiento o criadero, investigaciones realizadas y resultados obtenidos, con expresión de los recursos y reservas, estudio de factibilidad, memoria sobre el sistema de explotación, esquema de la infraestructura, programa de trabajos, el presupuesto de inversiones a realizar y el estudio económico de su financiación y rentabilidad, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad. Se incluirán, en su caso, los proyectos correspondientes a las instalaciones de concentración o de beneficio de los minerales.

Los arriendos o gravámenes seguirán la misma tramitación anterior.

Si la transmisión no afectase a la totalidad de la concesión, se procederá a la demarcación de los diferentes perímetros, dividiéndose la concesión en dos o más siempre que cada uno de ellos conserve el mínimo exigible.

4.8. CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS

La autorización para la instalación de una planta de preparación, concentración o beneficio será solicitada a la Dirección General de Minas mediante instancia presentada en la Delegación Provincial, acompañada por el proyecto de instalación y el estudio básico que haya servido para su elaboración.

La autorización requiere un informe previo del ITGE.

En cuanto a las instalaciones de transformación vinculadas funcionalmente a los establecimientos de beneficio, las autorizaciones pertinentes serán otorgadas por los Organismos de la Administración que tengan atribuida dicha facultad.

4.9. COSTES ECONÓMICOS

Los gastos ocasionados por la tramitación de los permisos y las concesiones son siempre por cuenta del peticionario.

Los gastos de tramitación de un expediente de permiso de exploración, estudios de gabinete, confección del plano de situación aproximada y relación de permisos, concesiones y otros derechos mineros preexistentes estarán fijados conforme a tarifas en vigor en cada Comunidad Autónoma en función del número de cuadrículas solicitadas.

Los gastos de tramitación de un expediente de permiso de investigación, derivado o no de uno de investigación, o de una concesión directa de explotación, estudios de gabinete, estudios de la posible división en fracciones, confrontación de datos sobre el terreno, confección del planos y relación de permisos, concesiones y otros derechos mineros preexistentes, así como cualesquiera otros necesarios, también tienen una tarifa dependiente del número de cuadrículas y viene fijado por la Dirección General de Minas de cada Comunidad Autónoma.

Análogamente sucede con los gastos de tramitación de un expediente de concesión de explotación derivada de un permiso de investigación o en el caso de una concesión de explotación directa. Es necesario advertir que las tarifas pueden ser distintas según el caso. Además, estas cantidades podrán incrementarse cuando una o varias cuadrículas del perímetro solicitado estén en el mar.

4.10. CRÉDITOS Y SUBVENCIONES

Se otorgarán preferentemente las destinadas a los siguientes fines (Ley 6/1977 de Fomento de la Minería):

- Exploración, investigación y puesta en explotación de yacimientos y demás recursos geológicos.
- Mejora de las explotaciones y de la concentración o beneficio de materias primas minerales

5. DERECHOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

5.1. LEY 34/1998 DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, proporciona un tratamiento integrado a una industria verticalmente articulada, ya que abarca desde la producción de hidrocarburos en un yacimiento subterráneo hasta su consumo en el motor de un vehículo, en la calefacción de una vivienda o en un proceso industrial. Esto obedece a que a lo largo de toda esta cadena, se producen o pueden producirse una serie de transacciones económicas y de procesos físicos de transformación, tratamiento o simplemente de transporte que merecen una consideración global, puesto que forman parte de una actividad económica que, aunque segmentable, responde a una concepción integrada.

El primer bloque material que aborda esta Ley es el relativo a la exploración, investigación y explotación yacimientos de hidrocarburos que, hasta la promulgación de ésta Ley, habían venido siendo reguladas por la Ley 21/1974, de 27 de junio. También se regulan la exploración, investigación y explotación de los almacenamientos subterráneos de hidrocarburos.

Las principales novedades y diferencias con respecto a la normativa anterior son la supresión de la reserva en favor del Estado, la regulación de los almacenamientos subterráneos, la creación de la figura del operador y, por último, el especial hincapié en las obligaciones de desmantelamiento de las instalaciones que los concesionarios deben asumir. La supresión de la reserva en favor del Estado responde a la necesidad de configurar al Estado como regulador y no como ejecutor de unas determinadas actividades industriales. Ello no es óbice para que, si el Estado lo considera oportuno, pueda promover la investigación de un área concreta a través de la convocatoria de los correspondientes concursos. Tanto los almacenamientos subterráneos como la figura del operador son novedades que se incorporaron al ordenamiento jurídico español a partir de la observación de la realidad. Los almacenamientos subterráneos, carentes de regulación, constituyen

un núcleo fundamental tanto de la seguridad del sistema de gas natural como de otros tipos de hidrocarburos.

En cuanto al operador, es la entidad que actúa como responsable ante la Administración del conjunto de actividades desarrolladas en el ámbito de investigación y explotación de hidrocarburos cuando existe titularidad compartida.

A diferencia del sector eléctrico, cuyos suministros son considerados de carácter esencial, los suministros del sector de hidrocarburos tienen una especial importancia para el desenvolvimiento de la vida económica que supone que el Estado debe velar por su seguridad y continuidad y justifica las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad que afectan a los productos petrolíferos y al gas.

5.2. RÉGIMEN JURIDICO DE AUTORIZACIONES, PERMISOS Y CONCESIONES

La **autorización de exploración** faculta a su titular para la realización de trabajos de exploración en áreas libres, entendiendo por tales aquellas áreas geográficas sobre las que no exista un permiso de investigación o una concesión de explotación en vigor.

El **permiso de investigación** faculta a su titular para investigar, en exclusiva, en la superficie otorgada, la existencia de hidrocarburos y de almacenamientos subterráneos para los mismos, en las condiciones establecidas en este Título. El otorgamiento de un permiso de investigación confiere al titular el derecho a obtener concesiones de explotación, en cualquier momento del plazo de vigencia del permiso, previo cumplimiento de las condiciones que se establezcan.

La **concesión de explotación** faculta a su titular para realizar la explotación de los recursos descubiertos, bien por extracción de los hidrocarburos, bien por la utilización de las estructuras como almacenamiento subterráneo de cualquier tipo de aquéllos, en el área otorgada.

El titular de una concesión de explotación tendrá derecho a las autorizaciones pertinentes para la construcción y utilización de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su actividad, siempre que se ajusten a la legislación vigente y al plan de explotación previamente presentado.

La transmisión total o parcial de permisos de investigación y concesiones de

explotación, así como los venios de colaboración que los titulares de los mismos lleven a cabo para el desarrollo de sus actuaciones, estarán sometidos a la autorización de la Administración competente previa acreditación de los requisitos exigidos para ser titular de los mismos.

5.3. ACTIVIDADES Y TRABAJOS DE EXPLORACIÓN E INVESTIGACIÓN

5.3.1. AUTORIZACIONES DE EXPLORACIÓN

La exploración superficial terrestre de mero carácter geológico podrá efectuarse libremente en todo el territorio nacional.

Sin embargo, la realización de trabajos de exploración de carácter geofísico u otros, que no impliquen la ejecución de perforaciones profundas, deberá ser autorizada por el Ministerio de Industria y Energía, o el órgano competente de la Comunidad Autónoma cuando afecte a su ámbito territorial, que además en virtud de lo establecido en la reglamentación, solo podrá autorizar tales trabajos en áreas libres.

Los solicitantes de autorizaciones de exploración deberán acreditar:

- a) Capacidad legal, técnica y financiera del solicitante.
- b) Programa de exploración, con indicación de las técnicas a emplear y medidas de protección medioambiental.
- c) Situación de los lugares donde se vaya a acometer el plan de exploración.

En ningún caso se autorizarán estas exploraciones con carácter de monopolio ni crearán derechos exclusivos.

5.3.2. PERMISOS DE INVESTIGACIÓN

Los permisos de investigación, que se solicitarán y serán otorgados por el Gobierno o por los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas cuando afecte a su ámbito territorial, confieren el derecho exclusivo de investigar las áreas a que vayan

referidas durante un período de seis años.

Con carácter excepcional, este período podrá ser prorrogado, a petición del interesado, por un plazo adicional de tres años, pero el otorgamiento de prórroga supondrá la reducción de la superficie original del permiso en un 50 % y estará condicionada al cumplimiento por el titular del permiso de las obligaciones establecidas para el primer período de vigencia.

Las superficies de los permisos de investigación tendrán un mínimo de 10.000 hectáreas y un máximo de 100.000 hectáreas.

Las superficies de los permisos se delimitarán por coordenadas geográficas, admitiéndose en cada permiso de investigación desviaciones hasta del 4 % de los límites máximos establecidos.

5.3.3. SOLICITUD Y REGISTRO DE PERMISOS DE INVESTIGACIÓN

El permiso de investigación se solicitará al Ministerio de Industria y Energía o ante el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma cuando afecte exclusivamente al ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

En el citado Ministerio de Industria y Energía existe un Registro Público Especial, sin perjuicio de los posibles registros territoriales, en el que se deben hacer constar la identidad del solicitante, el día de presentación, el número de orden que haya correspondido a la solicitud y las demás circunstancias.

El solicitante del permiso de investigación deberá acreditar, en la forma que en cada caso se estipule en el correspondiente reglamento:

- a) Capacidad legal, técnica y económico-financiera del solicitante.
- b) Superficie del permiso de investigación que se delimitará por sus coordenadas geográficas.
- c) Proyecto de investigación, que comprenderá el plan de labores anual, el plan de inversiones, las medidas de protección medioambientales y el plan de restauración adecuado al plan de labores propuesto.
- d) Resguardo acreditativo de haber ingresado la garantía económica establecida.

5.3.4. OFERTAS EN COMPETENCIA

En un plazo de treinta días contados a partir de la entrada de la solicitud en el correspondiente Registro, el órgano competente comprobará si el solicitante reúne los requisitos exigidos. En el caso de que el solicitante no reúna dichos requisitos, se denegará la solicitud. Si los cumple, se ordenará la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» de una serie de datos, de la superficie del permiso de investigación que se delimitará por sus coordenadas geográficas y de un anuncio a fin de que en el plazo de dos meses puedan presentarse ofertas en competencia o de que puedan formular oposición quienes consideren que el permiso solicitado invade otro o alguna concesión de explotación de hidrocarburos, vigente o en tramitación. No obstante, éste procedimiento no será de aplicación a las demasías que cada Administración podrá otorgar libremente a favor de los titulares de permisos de investigación colindantes que su normativa de desarrollo establezca.

Una vez publicada la petición en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma», el titular de la misma y quienes presenten ofertas en competencia podrán presentar, dentro del plazo de dos meses, un pliego sellado que contenga una propuesta de mejora de las condiciones previas ofertadas, y que sólo será abierto una vez terminado el indicado plazo.

La resolución sobre el otorgamiento del permiso de investigación se adoptará por Real Decreto o en la forma que cada Comunidad Autónoma establezca para los correspondientes a su ámbito territorial, debiendo resolver expresamente las eventuales oposiciones que se hubieran formulado. En la resolución de otorgamiento se fijarán los trabajos mínimos que deberán realizar los adjudicatarios de los permisos, incluidas las labores de protección medioambiental, hasta el momento de su extinción o de la renuncia a los mismos.

5.3.5. CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

En caso de concurrencia de dos o más solicitudes sobre la misma área, el órgano competente resolverá ponderando conjuntamente como causas de preferencia las circunstancias siguientes:

- a) Mayor cuantía de las inversiones y rapidez de ejecución del programa de inversión.
- b) Mayor capacidad técnica y financiera para llevar a cabo el programa exploratorio propuesto.
- c) Titularidad de un permiso o permisos limítrofes.

- d) Prioridad en la fecha de presentación de las solicitudes.

5.3.6. CONCURSO PARA ÁREAS NO CONCEDIDAS

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria y Energía o de los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, con el fin de obtener la oferta que mejor convenga al interés general, podrán siempre sacar a concurso determinadas áreas no concedidas ni en tramitación mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma», adjudicándolas al concursante que, reuniendo los requisitos exigidos, ofrezca las mejores condiciones.

5.3.7. GARANTÍA

La garantía exigida para la obtención de un permiso se fijará en función del plan de inversiones y del plan de restauración presentados por el solicitante y responderá al cumplimiento de las obligaciones fiscales, de la Seguridad Social y de restauración, así como del pago de multas y sanciones.

En caso de denegación o renuncia del permiso o de extinción del mismo, siempre que el titular haya cumplido sus obligaciones, el depósito será devuelto al interesado o la garantía dejada sin efecto. 6. En el caso de que se ejecute total o parcialmente la garantía por incumplimiento de las obligaciones del titular del permiso, éste está obligado a reponer aquella dentro del plazo que al efecto se señale y, en el supuesto de incumplimiento, el permiso quedará anulado.

5.3.8. DESARROLLO DE LABORES Y TRABAJOS

El titular de un permiso de investigación estará obligado a desarrollar el programa de labores, los trabajos de reconocimiento y las inversiones dentro de los plazos que se especifiquen en las resoluciones de otorgamiento. Sólo excepcionalmente y, en casos de fuerza mayor, se podrán modificar los plazos, el programa de labores y el plan de inversiones, e incluso transferir obligaciones del plan de inversiones de unos permisos a otros, previa renuncia de los primeros y siempre que sean de un mismo titular y se hubieran otorgado por el mismo órgano competente.

5.3.9. CONCURRENCIA DE DERECHOS MINEROS

La legislación establece que sí podrán otorgarse permisos de investigación de hidrocarburos en los casos en que sobre la totalidad o parte de la misma área existan otros derechos mineros otorgados (autorizaciones, permisos o concesiones relativos a otros yacimientos minerales y demás recursos geológicos).

No obstante, se deberán determinar y resolver las incidencias que puedan presentarse por coincidir en una área permisos de investigación o concesiones de explotación de hidrocarburos y de otras sustancias minerales y demás recursos geológicos. En el caso de que las labores sean incompatibles, definitiva o temporalmente, el Ministerio de Industria y Energía o el órgano competente de la Comunidad Autónoma si ambas actividades han de desarrollarse dentro de su ámbito territorial, resolverá sobre la sustancia o recurso cuya explotación resulte de mayor interés. El titular a quien se le conceda la prioridad habrá de abonar la indemnización que proceda a aquél a quien se le deniegue el derecho, por los perjuicios que se le ocasionen. Si la incompatibilidad fuese temporal, las labores suspendidas podrán reanudarse una vez desaparecida dicha incompatibilidad.

5.4. CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS Y ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS

5.4.1. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS Y ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS

La concesión de explotación confiere a sus titulares el derecho a realizar en exclusiva la explotación del yacimiento de hidrocarburos en las áreas otorgadas por un período de treinta años, prorrogable por dos periodos sucesivos de diez, cuando la actividad realizada por su titular sea la explotación de yacimientos de hidrocarburos.

Los titulares de una concesión de explotación tendrán derecho a continuar las actividades de investigación en dichas áreas y a la obtención de autorizaciones para tales actividades o aquellas otras previstas en la Ley de Hidrocarburos.

Los titulares de una concesión de explotación podrán vender libremente los hidrocarburos obtenidos a las entidades autorizadas.

La concesión de explotación confiere a sus titulares el derecho en exclusiva a almacenar hidrocarburos de producción propia o propiedad de terceros en el subsuelo del área otorgada y se otorgará por un periodo de cincuenta años, prorrogable por dos periodos sucesivos de diez años, cuando la actividad realizada por su titular sea el almacenamiento de hidrocarburos.

En aquellos casos en que los titulares de una concesión de explotación almacenen hidrocarburos en un yacimiento, que sea o haya sido productor de hidrocarburos, la duración de tal concesión será de hasta noventa y nueve años.

5.4.2. SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN

Las concesiones de explotación sólo podrán ser solicitadas por los titulares de permisos de investigación sobre las mismas áreas de éstos y se resolverán por la Administración General del Estado en un plazo de tres meses. Para esta solicitud, el titular del permiso de investigación deberá acreditar ante el Ministerio de Industria y Energía los siguientes extremos:

- a) Situación, extensión y datos técnicos de la concesión de explotación que justifiquen su solicitud.
- b) Plan general de explotación, programa de inversiones, un estudio de impacto ambiental y, en su caso, estimación de reservas recuperables y perfil de producción.
- c) Plan de desmantelamiento y abandono de las instalaciones una vez finalizada la explotación, así como recuperación del medio.
- d) Resguardo acreditativo de haber ingresado la garantía en la Caja General de Depósitos.

El Gobierno autorizará, previo informe de la Comunidad Autónoma afectada, el otorgamiento de la concesión de explotación mediante Real Decreto. El Real Decreto fijará las bases del plan de explotación propuesto, el seguro de responsabilidad civil que habrá de ser suscrito obligatoriamente por el titular de la concesión y la provisión económica de desmantelamiento. Cuando razones de interés general lo aconsejen el plan de explotación podrá ser modificado por Real Decreto, previo informe de la Comunidad Autónoma afectada.

No obstante, cuando la concesión de explotación se refiera a almacenamientos subterráneos de gas natural que por sus características no tengan la condición de almacenamientos estratégicos, la autorización del Gobierno deberá realizarse previo informe favorable de la Comunidad Autónoma afectada.

Con carácter general, el concesionario presentará anualmente ante la Administración el correspondiente plan anual de labores que se ajustará al plan de explotación en vigor.

Si venciese el plazo de un permiso de investigación antes de haberse otorgado la concesión de explotación solicitada, aquél se entenderá prorrogado hasta la resolución del expediente de concesión.

Con respecto a las superficies incluidas en una concesión (superficie afecta y no afecta a una concesión de explotación), cabe establecer las siguientes aclaraciones:

1. Las superficies que sean objeto de concesión de explotación podrán tener la forma que solicite el peticionario, pero habrán de quedar definidas por la agrupación de cuadriláteros de un minuto de lado, en coincidencia con minutos enteros de latitud y longitud, adosados al menos por uno de sus lados.
2. La superficie de una concesión de explotación se adaptará a las dimensiones mínimas que sean necesarias para su protección.
3. La parte de la superficie afecta a un permiso de investigación que no resulte cubierta por las concesiones de explotación otorgadas será declarada franca y registrable.

5.4.3. GARANTÍA ECONÓMICA

La garantía exigida por Ley se fijará en función del programa de inversiones presentado por el solicitante y responderá al cumplimiento de las obligaciones fiscales, de la Seguridad Social, de desmantelamiento y de recuperación, así como del pago de multas que procedan.

La garantía del permiso de investigación se podrá adaptar a la exigible para la concesión de explotación, en los términos que en cada caso se establezcan.

5.4.4. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN

Las prórrogas de concesiones de explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos se solicitarán al órgano que haya otorgado la concesión, y tal prórroga se otorgará siempre que el titular haya cumplido las obligaciones comprometidas en el periodo de vigencia anterior y mantenga su actividad de acuerdo con su plan de explotación.

5.4.5. REVERSIÓN DE INSTALACIONES

La anulación o extinción de una concesión de explotación dará lugar a su inmediata reversión al Estado que podrá exigir al titular el desmantelamiento de las instalaciones de explotación.

En el caso de que no se solicite el desmantelamiento, revertirán gratuitamente al Estado los pozos, equipos permanentes de explotación y de conservación de aquéllos y cualesquiera obras estables de trabajo incorporadas de modo permanente a las labores de explotación.

No obstante, la Administración podrá autorizar a un titular de una concesión de explotación cesante la utilización de las instalaciones de cualquier clase y obras estables situadas dentro de la concesión de explotación que revierten al Estado si en el momento de la reversión estuvieran utilizándose para el servicio de concesiones de explotación o permisos de investigación del mismo titular.

Cuando una concesión de explotación se extinga por vencimiento de su plazo y sea objeto de concurso para su ulterior adjudicación, tendrá preferencia para adquirirla, en igualdad de condiciones, el concesionario cesante.

5.5. ACTIVIDADES EN EL SUBSUELO MARINO

Las actividades que se realicen en el subsuelo del mar territorial y en los demás fondos marinos que estén bajo la soberanía nacional se registrarán por la Ley de Hidrocarburos, por la legislación vigente de costas, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, y por los Acuerdos y Convenciones internacionales de los que el Reino de España sea parte.

Cuando el ámbito de estas actividades comprenda a la vez zonas terrestres de una

sola Comunidad Autónoma y del subsuelo marino se requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma afectada.

5.6. ANULABILIDAD, CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE AUTORIZACIONES, PERMISOS Y CONCESIONES

5.6.1. NULIDAD

Las autorizaciones, permisos y concesiones serán nulos cuando:

Se otorguen contraviniendo lo dispuesto en la Ley.

Cuando se superpongan a otros ya otorgados. En éste caso, la nulidad sólo afectará a la extensión superpuesta cuando quede en el resto del permiso o concesión área suficiente para que se cumplan las condiciones exigidas en la legislación.

5.6.2. EXTINCIÓN

Las autorizaciones, permisos y concesiones de hidrocarburos se extinguirán:

- a) Por incumplimiento de las condiciones de su otorgamiento.
- b) Por caducidad al vencimiento de sus plazos.
- c) Por renuncia total o parcialmente del titular, una vez cumplidas las condiciones en que fueron otorgados.
- d) Por la disolución o la liquidación de la empresa titular.
- e) Por cualquier otra causa establecida por las leyes.

Al extinguirse un permiso o concesión se devolverá a su titular la garantía o la parte de ésta que corresponda en el caso de extinción parcial, salvo que proceda su ejecución.

Cuando una concesión de explotación se extinga por vencimiento de su plazo y sea objeto de concurso para su ulterior adjudicación, tendrá preferencia para adquirirla, en igualdad de condiciones, el concesionario cesante.

5.6.3. PARALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Cuando por causa imputable al solicitante se paralice la tramitación de un expediente, transcurridos tres meses se producirá la caducidad del mismo y, en el caso de que se trate de un permiso de investigación o concesión de explotación, como de sus prórrogas, el titular perderá a favor de la Administración competente la fianza o garantía depositada.

Sin embargo, cuando la suspensión se acuerde por causa no imputable al titular, el permiso o concesión se prorrogará por el plazo de duración de aquella.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley de Minas (Ley 22/1973, de 21 de Julio).

Ley de Fomento de la Minería (Ley 6/1977, de 4 de Enero).

Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos

Real Decreto 1167/1978 de 2 de Mayo, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley de Fomento de la Minería.

Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por el Real Decreto 2857/1978 de 25 de Agosto.

Ley 54/1980, de 5 de Noviembre, de modificación de la Ley de Minas, con especial atención a los recursos minerales energéticos.

Real Decreto 3255/1983, por el que se aprueba el Estatuto del Minero.

Real Decreto Legislativo 1303/86, de 28 de Junio, que modifica el título VIII de la Ley de Minas sobre las condiciones para ser titular de derechos mineros, para adaptarlo al derecho Comunitario.

Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por el Real Decreto 863/1985 de 2 de Abril.

Real Decreto 107/1995, de 27 de Enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la Sección A de la Ley de Minas.

Real Decreto 1389/1997, de 5 de Septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y salud de los trabajadores en las actividades mineras.



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID
E.T.S. DE INGENIEROS DE MINAS
DEPARTAMENTO DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINERALES Y
OBRAS SUBTERRÁNEAS



POLITÉCNICA